

## CAPÍTULO TERCERO

### TRABAJOS PREPARATORIOS DE LA DECLARACIÓN Y DEL GERMEN DE LA CORTE INTERAMERICANA

#### I. ALGUNAS CUESTIONES RELEVANTES QUE SE APRECIAN EN LOS TRABAJOS PREPARATORIOS

##### 1. *Cuestión preliminar*

Este trabajo no busca resumir las discusiones relevantes que se pueden observar en los trabajos preparatorios de la DADDH, dichas discusiones se pueden leer directamente en los anexos de este libro, lo que se facilita con los títulos que identifican diversas discusiones, particularmente en el documento NCV. Además, el índice temático de esta edición permite revisar fácilmente distintos asuntos que puedan ser de interés. Por ello, solo nombraremos algunas discusiones que parecen particularmente interesantes, y que podrían despertar en el lector el interés de adentrarse en el estudio de estos trabajos. Antes de hacerlo, hacemos presente que, desgraciadamente, no todas las sesiones relevantes fueron transcritas con actas literales. Existen algunas de mucho interés, referidas a derechos sustantivos, en los que se cuenta solo con versiones resumidas de la sesión. En éstas, las actas suelen dejar constancia, en una nota al pie de página de que “[p]or dificultades insalvables, no hubo servicios taquigráficos para esta sesión”.<sup>265</sup> Uno se pregunta si los disturbios ocurridos en Bogotá en las semanas previas a estas sesiones habrán influido en estas dificultades. En cambio, hay otras sesiones que están transcritas completamente, pero cuyo contenido es accesorio, como sucede con las discusiones de nombramiento de presidente y secretario.

##### 2. *La dignidad como fuente de los derechos*

En los trabajos preparatorios y en la redacción final de la DADDH se aprecia que los derechos humanos encuentran su base en la noción de dignidad de la

---

<sup>265</sup> Por ejemplo, NCV, p. 577.

persona, en el “reconocimiento del valor moral del ser humano individual”;<sup>266</sup> sin embargo, los redactores de la DADDH estaban lejos de compartir la visión individualista que algunos tienen sobre los derechos humanos. Ellos consideraban que la realidad habría dejado en claro que las doctrinas individualistas extremas eran inaplicables,<sup>267</sup> que “el hombre es, sin duda, por su naturaleza, un ser social”,<sup>268</sup> y concebían al Estado como una “comunidad cooperativa”.<sup>269</sup> Sin embargo, no caían en colectivismos, pues reconocen que “el Estado existe para el hombre, no el hombre para el Estado”.<sup>270</sup> Su concepción se observa en algunas afirmaciones del Comité Jurídico Interamericano, como cuando sostiene:

El Estado no es un mero conjunto de individuos; es la expresión histórica de los varios grupos sociales dentro de los cuales el hombre ha encontrado la oportunidad para el desenvolvimiento de sus mejores facultades. Comprende una herencia cultural de la cual el individuo se aprovecha profundamente para satisfacer sus necesidades morales y materiales. El hombre no puede disfrutar de los beneficios de la civilización, proporcionados por una vida social organizada, a menos que, dentro del límite de sus fuerzas, también él coopere lo más posible al desenvolvimiento de los grandes objetivos del Estado y a los de la ley, del orden, de la justicia y del bienestar general.<sup>271</sup>

La idea de que la dignidad humana se asienta en la naturaleza, excluye otras teorías sobre sus fundamentaciones, tales como la que la basan en el concepto de autonomía.<sup>272</sup> En efecto, muchos opinan que los derechos humanos se basan “en la afirmación de que el hombre no está sometido a ninguna otra ley que las de su propia voluntad y su propia libertad”.<sup>273</sup> El hecho

---

<sup>266</sup> AD, p. 15. También se afirma que “toda la Declaración de Derechos y Deberes se inspira en el concepto de que el ser humano posee una dignidad y valor inherentes”. AD, p. 32. Por su parte, algunos delegados dan visiones en sentidos similares, como cuando el delegado de Cuba afirmó que “los derechos del individuo... tienen por base la ley natural”, NCV, p. 544.

<sup>267</sup> *Idem*.

<sup>268</sup> AD, p. 19.

<sup>269</sup> AD, p. 14. Véase también AD, p. 43.

<sup>270</sup> AD, p. 35. Esto se veía reforzado en el PDADDH del Comité Jurídico Interamericano, el que disponía: “La Constitución proveerá a la formación de un gobierno representativo al servicio del bien común”. NCV, p. 452.

<sup>271</sup> AD, p. 40. En este pasaje se puede entrever la idea del principio de subsidiariedad.

<sup>272</sup> Esta distinción es importante, porque el concepto de dignidad y su fundamento son bastante controversiales. En esta materia, véase Carozza, P. G., “Human Dignity”, en Shelton, Dinah (ed.), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, 2013.

<sup>273</sup> Maritain, J., *El hombre y el Estado*, Madrid, Fundación humanismo y democracia, Ediciones Encuentro, 1983, p. 100. Maritain no se encuentra entre ellos, sino que sólo constata esta realidad.

de que la autonomía no es el fundamento de la dignidad ni, por tanto, de los derechos humanos, se observa al leer ciertos deberes que encontraron lugar en la DADDH. Por ejemplo, el deber de trabajo, que nos da a entender que una persona no podría —al menos en justicia— decidir autónomamente no trabajar, a pesar de que tuviera medios de subsistencia suficientes.

En efecto, este deber de trabajo existe no solo para que la persona subsista, sino que también “en beneficio de la comunidad”.<sup>274</sup> Algo similar se nota en el deber de los hijos de “honrar siempre a sus padres”, el que da más la impresión de ser un mandamiento del Decálogo que una norma legal. Estas disposiciones muestran que los redactores de la DADDH consideraban que los derechos no están establecidos solo para el goce de sus beneficiarios. Así, por ejemplo, el Comité Jurídico Interamericano afirma que existen derechos que deben ser ejercidos no solo respetando los derechos de los otros, sino que “para el bien general de la comunidad y la conservación del orden y seguridad públicos”.<sup>275</sup> Ello también se observa al leer el informe anexo al APDADDH, que hace varias referencias a la idea de que el hombre debe tener “conciencia de su responsabilidad”.<sup>276</sup>

Es por lo anterior que el Comité Jurídico Interamericano se refiere al “principio de reciprocidad de derechos y deberes”.<sup>277</sup> Este principio es confirmado por el grupo de trabajo creado por la Comisión Sexta, cuando afirma que el proyecto de Río declara “con mucho acierto que «Los derechos y los deberes son correlativos»”.<sup>278</sup> Este principio también se manifiesta en afirmaciones más particulares; por ejemplo, cuando el Comité Jurídico Interamericano afirma que el derecho al sufragio implica una obligación, la que no solo incluye la de emitir el voto, sino que la de hacerlo “con la convicción de que se está cumpliendo un deber cívico al contribuir directa o indirectamente a la orientación de la política general del Gobierno y a la consecución de los medios de mejorar las condiciones de vida del pueblo en general”.<sup>279</sup> En otras palabras, se entiende que el ciudadano debe usar su voluntad autónoma en pos del bien común.

Lo anterior podría hacer que el lector se pregunte si la inclusión de deberes en la DADDH busca limitar los derechos, de modo que quienes

---

<sup>274</sup> Artículo XXXVII, DADDH. Con relación al derecho correlativo, es interesante notar la concepción subsidiaria que éste tiene, AD, p. 41.

<sup>275</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>276</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>277</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>278</sup> NCV, p. 477.

<sup>279</sup> AD, p. 40.

incumplen sus deberes podrían perder sus derechos, como si éstos emanaran del cumplimiento los deberes correlativos y no de la misma dignidad humana; tal lectura sería inadecuada. Lo que entendían los redactores de la DADDH es que, al vivir en comunidad, los derechos conllevan necesariamente los deberes. Por eso se afirma que “el derecho de uno implica el deber correlativo de parte de otros de respetarlo”.<sup>280</sup> Se trata más bien de una observación de la realidad, asimilable a decir que si existe un “arriba” habrá también un “abajo”. Esto se observa también en la CADH; en efecto, el capítulo “Deberes de las personas”, cuyo único artículo es el número 32, llamado “Correlación entre deberes y derechos”, fue propuesto por el delegado brasileño Dunshee de Abranches para reconocer “la regla jurídica de que no hay derechos sin deberes”, contemplada en la DADDH y en la DUDH;<sup>281</sup> además, vale la pena notar que algunos delegados consideraban que la sección de los deberes no tenía “la importancia y dignidad” de la sección de los derechos.<sup>282</sup>

### 3. *A modo de control de convencionalidad*

El Comité Jurídico Interamericano pensaba que la DADDH sería incluida como anexo a la carta organizativa del sistema panamericano.<sup>283</sup> Por ello, en el entendido de que la DADDH tendría forma de convención,<sup>284</sup> dicho comité plasmó en el APDADDH una norma según la cual las disposiciones de la DADDH formarían “parte de la ley de cada Estado, para ser respetadas y puestas en vigor por las autoridades administrativas y judiciales de la misma manera que todas las demás leyes del Estado”.<sup>285</sup> Ello, porque el Comité estaba consciente de que, aunque las reglas del Derecho Internacional constituyen una obligación para los Estados, “la relación de estas disposiciones con las leyes nacionales es una cuestión que debe ser resuelta por cada Nación de acuerdo con su propia constitución”.<sup>286</sup> Por

---

<sup>280</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>281</sup> Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos: Actas y Documentos*, OEA/Ser.K/XVI/1.2, San José, Costa Rica, 7-22 de Noviembre de 1969, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/15388.pdf>, fecha de última consulta: 6 de enero de 2017, pp. 125, 126, 278 y 306.

<sup>282</sup> NCV, p. 601.

<sup>283</sup> AD, p. 13.

<sup>284</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>285</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>286</sup> *Ibidem*, pp. 52 y 53.

eso este proyecto contemplaba un artículo exigiendo la incorporación de la DADDH. Finalmente, al no ser la DADDH aprobada con la naturaleza de un tratado, no tuvo mayor sentido insistir en la propuesta de que formara parte de la ley de cada Estado.

Esta idea del Comité Jurídico Interamericano es interesante, pues se parece a la doctrina del *control de convencionalidad* que ha formulado la Corte IDH.<sup>287</sup> Esta doctrina se encuentra en desarrollo actualmente, por lo que es imposible saber cuál será su contenido definitivo. De acuerdo a su formulación actual según la Corte IDH, un Estado no sólo tendría que cumplir con lo que dispone la CADH, sino que también con las interpretaciones que de ésta hace la Corte IDH en sus decisiones, sea que ellas se emitan o no en contra de tal Estado. Más aún, la Corte afirma que cada órgano que tome decisiones al interior de un Estado debe aplicar, directamente, tanto la CADH como la jurisprudencia de la Corte IDH, con independencia de lo que dispongan las leyes nacionales, incluida la Constitución.<sup>288</sup>

---

<sup>287</sup> Para una descripción general de esta doctrina, hecha por un ex Secretario Ejecutivo de la Comisión IDH, véase Dulitzky, A. E., “An Inter-American Constitutional Court? The Invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights”, *Texas International Law Journal*, vol. 50, 2015, pp. 49-52. En sentido favorable a esta doctrina, véase Ruiz-Chiriboga, O. R., “The Conventionality Control: Examples of (Un)Successful Experiences in Latin America”, *Inter-American and European Human Rights Journal / Revista Interamericana y Europea de Derechos Humanos*, vol. 3, 1-2, 2010. En un sentido crítico a esta doctrina véase Castilla Juárez, K. A., “¿Control interno o difuso de convencionalidad? una mejor idea: la garantía de tratados”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII, 2013, y Malarino, E., “Acerca de la pretendida obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de derechos humanos para los tribunales judiciales nacionales”, en Christian Steiner (ed.) *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, vol. II, Konrad-Adenauer-Stiftung e. V., Montevideo, 2011.

<sup>288</sup> La Corte hizo, en forma más o menos reciente, la siguiente formulación del control de convencionalidad: “en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”. *Gelman vs. Uruguay* (2013): Corte Interamericana de DD.HH., Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 20 de marzo, párr. 69.

Tal interpretación ha sido adoptada por parte de la doctrina, pero otra parte considera que es errada.<sup>289</sup> Incluso un juez de la Corte parece no aceptarla del todo, pues señala, en su voto disidente al *caso Wong Ho Wing vs. Perú*, que la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para el Estado solamente en los casos en los que sea parte, y que para los demás Estados constituye sólo un medio auxiliar para la determinación de las reglas del Derecho.<sup>290</sup>

El control de convencionalidad, según el modo como es entendido por la Corte IDH, se basa en algunas cuestiones que son indiscutibles, como el hecho de que el Estado se encuentra obligado por las sentencias que dicte la Corte en un caso concreto, dentro de su competencia. También se basa en el hecho de que sería una buena práctica que los jueces, al aplicar la normativa nacional, tuvieran en consideración lo que dispone la CADH. Sin embargo, si esta doctrina se entiende con todos los elementos que le asigna actualmente la Corte IDH, ella terminaría siendo contraria al Derecho Internacional general. Además, implicaría un quiebre en el Estado de derecho (a menos que la Constitución nacional le conceda tal poder a las decisiones de la Corte IDH).

Sería contraria al Derecho Internacional general porque, según éste, es prerrogativa del Estado determinar cómo se incorporan los tratados al Derecho interno, según reconoció el mismo Comité Jurídico Interamericano, como se afirmó más arriba. Además, la doctrina del control de convencionalidad sería muy difícil de aplicar en la práctica, en parte, porque la Corte IDH no funciona con un sistema de precedentes. En efecto, ella ha cambiado su postura de un modo radical en más de algún asunto,<sup>291</sup> incluso

---

<sup>289</sup> Los altos tribunales de los Estados han adoptado distintas posiciones frente a esta doctrina. Por ejemplo, la Corte Suprema de Uruguay ha hecho una importante crítica a esta doctrina. M. L., J. F. F., O. —denuncia— excepción de inconstitucionalidad artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 18.831 (2013): Sentencia de la Suprema Corte de Justicia (Uruguay), IUE 2-109971/2011. Disponible en: <http://medios.elpais.com.uy/downloads/2013/sentenciascj.pdf>, fecha de última consulta el 11 de enero de 2016, pp. 12-24 (la paginación es la del documento alojado en internet). Para ver un listado de algunos países a favor y en contra de la aplicación de precedentes de la Corte IDH, véase también Dulitzky, A. E., “An Inter-American Constitutional Court? The Invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights”, *cit.*, p. 80.

<sup>290</sup> Voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi en el *caso Wong Ho Wing vs. Perú* (2015): Corte Interamericana de DD.HH., Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 297, sección “Conclusión”.

<sup>291</sup> Por ejemplo, véase Paúl Díaz, Á., “La Corte Interamericana in vitro: comentarios sobre su proceso de toma de decisiones a propósito del caso Artavia”, *cit.*, p. 307, y Paúl Díaz, Á., “Giro en materia de recurso de revisión ante la Corte Interamericana”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. 4, núm. 2, 2013.

en materia de control de convencionalidad. Es más, en una de sus primeras opiniones consultivas dispuso que no podía pronunciarse sobre la aplicación directa de una norma de la CADH dentro de un Estado parte, dando a entender que ello era materia propia de las normas internas del Estado.<sup>292</sup> Esta falta de precedentes hace que sea difícil utilizar sentencias previas para predecir cómo resolverá la Corte IDH.<sup>293</sup>

Es bastante interesante que el Comité Jurídico Interamericano haya sugerido que la DADDH contara con una norma que tendría efectos similares a los que propone la Corte IDH para su doctrina del control de convencionalidad. Además, hace que estos trabajos preparatorios sean de una relevancia aún más actual. En particular, porque en las afirmaciones del Comité constan elementos que hoy constituyen detalles de la doctrina del control de convencionalidad según la Corte IDH. Por ejemplo, el Comité Jurídico buscaba que las disposiciones de la DADDH fueran aplicadas “por las autoridades administrativas y judiciales del Estado”,<sup>294</sup> cual es uno de los elementos más discutibles de la doctrina propuesta por la Corte IDH. Sin embargo, es del caso señalar que el Comité Jurídico notó que, para contar con estos efectos, era necesario que un tratado vinculante lo prescribiera expresamente, pues estos efectos no se derivan automáticamente de un tratado internacional, a diferencia de lo que opina actualmente la Corte IDH.

#### 4. *La Comisión Consultiva Interamericana de los Derechos del Hombre*

El Comité Jurídico Interamericano se hizo cargo del pronunciamiento de la Resolución XL en favor de la protección internacional de los derechos humanos. Por ello, y considerando que cada Estado debiera ser el principal responsable por la protección de tales derechos, propuso la norma según la

---

<sup>292</sup> *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (artículos 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* Corte Interamericana de DD.HH., Opinión Consultiva OC-7/86, Serie A núm. 7, 1986, párrs. 13 y 14; así como, la opinión disidente conjunta de los jueces Nieto y Nikken, párrs. 12-15. Véase también X. Fuentes Torrijo, “International and Domestic Law: Definitely an Odd Couple”, *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. 77, 2008, pp. 485-487.

<sup>293</sup> Por ejemplo, en el caso *Artavia*, el voto disidente del juez chileno Eduardo Vio Grossi afirma que Costa Rica, al prohibir la fecundación in vitro para proteger la vida del embrión, habría estado haciendo “lo que hoy se denomina «control de convencionalidad»”, pues habría dado una interpretación amplia al derecho a la vida, cuestión exigida por la jurisprudencia de la Corte. Voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi en *Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, cit.

<sup>294</sup> AD, p. 54.

cual las disposiciones de la DADDH entrarían a formar parte directamente de la legislación de los Estados, a la que nos acabamos de referir; sin embargo, consideró que no bastaba con eso, por lo que también propuso que se creara un órgano interamericano con funciones de carácter consultivo para la protección de los derechos humanos.<sup>295</sup>

El Comité Jurídico Interamericano propuso llamar a este órgano “Comisión Consultiva Interamericana de los Derechos del Hombre”, el cual sería “un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social Interamericano, creado por la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz”.<sup>296</sup> La relación entre ambos órganos, similar a la existente en el ámbito de Naciones Unidas, nos muestra que la idea del Comité Jurídico Interamericano puede haber estado basada en la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Las atribuciones de esta Comisión Consultiva americana “serían las de fomentar el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de acuerdo con las disposiciones de la Declaración respectiva que adopten los Estados Americanos”.<sup>297</sup> La Comisión Consultiva no tendría la capacidad para actuar cuando un Estado se dedicara a violar sistemáticamente los derechos humanos, pues entonces serían los demás Estados americanos los que deberían adoptar las acciones necesarias.<sup>298</sup> Esta comisión consultiva debería mantener contacto con la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.<sup>299</sup>

Como puede apreciarse, las similitudes de la actual Comisión IDH con esta propuesta de comisión consultiva son bastantes. Curiosamente, esta idea del Comité Jurídico Interamericano no fue objeto de discusiones relevantes en la Novena Conferencia.<sup>300</sup> Fue necesario el transcurso de unos trece años desde la elaboración de esta propuesta, para que se creara la

---

<sup>295</sup> AD, p. 53. En la primera ocasión en que el Comité Jurídico Interamericano hace referencia a esta Comisión, la redacción del Comité podría dar a entender que se formaría una comisión en cada Estado. Sin embargo, esa no parece ser la intención del Comité Jurídico, y se debería únicamente a la disposición poco clara de las comas en esa oración.

<sup>296</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>297</sup> *Ibidem*, p. 54.

<sup>298</sup> *Idem*.

<sup>299</sup> *Idem*.

<sup>300</sup> Se podría decir que la delegación de Guatemala sí la tuvo en cuenta, pero con fines diversos. En primer lugar, con motivo de la propuesta de Uruguay sobre la creación de una corte interamericana, Guatemala afirmó que, una vez elaborada la DADDH, el juzgar sobre la protección de los derechos humanos debiera quedar encomendado a un ente jurídico y no a un ente político. NCV, pp. 615 y 616. En segundo lugar, sometió a consideración la idea de crear una “Comisión Interna de Divulgación de los Derechos del Hombre”, la que también tendría labores de promoción de los derechos humanos. NCV, pp. 616 y 617.

Comisión IDH, cuestión que se hizo mediante una simple resolución.<sup>301</sup> No fue sino hasta 1970 que este organismo logró ser incluido en un tratado internacional, mediante la entrada en vigor del Protocolo de Buenos Aires a la Carta de la OEA.

### 5. *Otras discusiones*

Son varios los derechos que están discutidos en profundidad en los trabajos preparatorios de la DADDH. Ello sucede, por ejemplo, con el derecho de reunión y de asociación. Con relación a este derecho, el Comité Jurídico Interamericano puso énfasis en el “derecho del Estado de reglamentar las grandes asociaciones, que llegan a rivalizar con el propio Estado, por la grandeza de su poder y la fidelidad de sus miembros”.<sup>302</sup> Es interesante que lo haya hecho en una época en que las transnacionales no tenían toda la relevancia que tienen actualmente. Esta inquietud del Comité va muy en línea con la preocupación actual de la relación entre los derechos humanos y las empresas.<sup>303</sup> Los trabajos preparatorios muestran también discusiones sobre un derecho que no encontró un lugar en la DADDH. Se trata del derecho de resistencia, que fue propuesto por Cuba, y bastante discutido.

Las delegaciones de la Novena Conferencia buscaron redactar los derechos “en su mera esencia, sin enumeraciones ejemplares o taxativas, que llevan consigo el riesgo de la difusión inútil y de la confusión peligrosa de sus límites”.<sup>304</sup> El problema de dicho enfoque es que impide conocer cuál habría sido, según ellos, el contenido de ciertos derechos. Esta falta solo puede ser suplida con los trabajos preparatorios. Así, por ejemplo, el APDADDH nos muestra que el Comité Jurídico, al redactar el derecho a la libertad, no buscaba referirse solo a la libertad entendida como la ausencia de detenciones arbitrarias, sino que también al libre tránsito, a la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, y a la salvaguarda de derechos frente a los servicios que el Estado exigiera de los individuos.<sup>305</sup> La versión actual separó algunos de esos derechos. Desafortunadamente, los trabajos preparatorios

---

<sup>301</sup> Buerghenthal, T., “The Revised OAS Charter and the Protection of Human Rights”, *cit.*, p. 829.

<sup>302</sup> AD, p. 30.

<sup>303</sup> Por ejemplo, Ruggie, J. G., *Just Business: Multinational Corporations and Human Rights*, W. W. Norton & Company, Nueva York, 2013.

<sup>304</sup> NCV, p. 513.

<sup>305</sup> AD, pp. 1 y 2.

no son siempre suficientemente completos, por lo que no aclaran todas las dudas que surgen de la lectura de la DADDH.

También es interesante que el Comité Jurídico Interamericano buscó establecer el derecho a la vida en un sentido amplio, no solo relacionado con la prohibición estatal de privar de la vida al inocente, además incluiría el deber del Estado de mantener y amparar a los “incapaces de sostenerse por su propio esfuerzo”.<sup>306</sup> En otras palabras, concebía este derecho (que se podría clasificar dentro de los civiles y políticos) como incluyendo obligaciones positivas y yendo más allá de la simple vida biológica. Algo similar puede decirse respecto de la idea de libertad, ya mencionada, puesto que el Comité Jurídico Interamericano, siguiendo a las Naciones Unidas, se refiere a la idea de que la promoción del “progreso social y el mejoramiento de las condiciones de vida” se encontrarían “dentro de un concepto más amplio de libertad”.<sup>307</sup>

Otra discusión interesante, aunque más por un carácter de anécdota histórica que por una importancia actual, es el hecho de que El Salvador propuso que se eliminara la expresión que hacía referencia a la característica de “secreto” del voto.<sup>308</sup> Lo hace porque, según afirma, el voto no era secreto ni en su país ni en otros Estados.<sup>309</sup> Esta solicitud de El Salvador fue opuesta fuertemente por los Estados de Uruguay y Cuba. Finalmente, la idea de El Salvador fue rechazada con 6 votos a favor y 12 en contra.<sup>310</sup> Esta discusión es relevante porque muestra que los delegados estaban dispuestos a tomar decisiones que pudieran ser contrarias al ordenamiento jurídico de diversos países, con tal de que dichas normas fueran vistas como una exigencia de los derechos humanos. En una materia similar, y también de modo anecdótico, es interesante leer que el Comité Jurídico Interamericano tomó nota de que uno de los Estados americanos había hecho la proposición de establecer el “sufragio familiar”.<sup>311</sup>

## II. ORIGEN REMOTO DE LA CORTE INTERAMERICANA

A continuación nos referiremos a lo que hemos llamado el origen remoto o germen de la Corte IDH. Éste sería el primer acto oficial de la OEA en el que se observa la preocupación por crear una corte regional de derechos humanos.

---

<sup>306</sup> *Ibidem*, p. 1.

<sup>307</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>308</sup> NCV, p. 588.

<sup>309</sup> *Idem*.

<sup>310</sup> *Ibidem*, p. 590.

<sup>311</sup> AD, p. 36.

A través de los años, los Estados de América propusieron crear algunos tribunales internacionales que no tienen mayor relación con la actual Corte IDH. Así, por ejemplo, en la Conferencia de Lima de 1938 se aprobó la “Declaración sobre la Corte de Justicia Internacional Interamericana”.<sup>312</sup> Tal declaración apuntaba a la creación de un tribunal más parecido a la Corte Internacional de Justicia, por lo que difícilmente se podría considerar un antecedente de la Corte IDH.<sup>313</sup> El APDADDH, elaborado por el Comité Jurídico Interamericano, también hacía una referencia a una corte o tribunal internacional. Éste conocería de casos en que se violaran los derechos de extranjeros ubicados en el territorio de otro Estado.<sup>314</sup> Según se puede apreciar, este tribunal buscaba dar una respuesta interesante a la antigua

---

<sup>312</sup> A continuación se copia el texto íntegro de la *Declaración sobre la Corte de Justicia Internacional Americana*:

XXV DECLARACIÓN SOBRE LA CORTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL INTERAMERICANA  
Considerando:

Que la creación de un Tribunal Interamericano de Justicia Internacional está hondamente vinculada a los problemas de la paz en América por ser la justicia uno de los elementos que asegura el libre ejercicio de los derechos y mantiene una conciencia continental de armonía entre los Estados Americanos, basada en el predominio de las normas jurídicas.

Que por el carácter de universalidad de los principios de derecho y por la natural aspiración de que un Tribunal de Justicia pueda resolver las dificultades que se susciten, de acuerdo con los distintos sistemas jurídicos del Continente Americano, la erección de ese organismo judicial cuenta con la simpatía de casi todos los Estados de este hemisferio, sin perjuicio de que la mayoría de estos Estados continúen adscritos al Tribunal Permanente de Justicia Internacional de La Haya que tiene una jurisdicción más amplia,

Que si en el momento presente no se encuentran realizadas las condiciones necesarias para el establecimiento de esta institución administradora de la Justicia en América, no debe abandonarse la idea y el propósito de crearla cuando esas condiciones imperativamente reclamen su instauración sino, por el contrario, deben reafirmarse los Estados Americanos en la idea y en el propósito de llegar a ese anhelo infundiéndolo en la conciencia continental la aspiración unánime de crear un Tribunal Interamericano de Justicia Internacional, en que se hallen representados todos los Estados del Continente y todos sus sistemas jurídicos,

La Octava Conferencia Internacional Americana, declara:

Que es propósito firme de los Estados del Continente Americano llegar a constituir un Tribunal Interamericano de Justicia Internacional, cuando los mismos Estados reconozcan la oportunidad de hacerlo con seguridad de feliz éxito; y que, entretanto, debe propenderse al estudio de un Estatuto adecuado sobre el que deba descansar la justicia internacional en América. (Aprobada el 22 de diciembre de 1938.)

Esta declaración fue tomada de: Secretaría de Relaciones Exteriores, *Conferencias Internacionales Americanas. Primer Suplemento 1938-1942*, cit., p. 41, disponible en [http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam\\_1\\_suplemento\\_1938\\_1942/base2.htm](http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam_1_suplemento_1938_1942/base2.htm) (fecha de última consulta, el 26 de enero de 2015).

<sup>313</sup> A pesar de ello, durante la Novena Conferencia la delegación de Guatemala enlaza esta idea con la de una corte que proteja los derechos del hombre. NCV, p. 616.

<sup>314</sup> AD, pp. 11 y 56.

institución de la protección diplomática. Por ello, la naturaleza acotada de este tribunal impide que se le considere un antecedente de la Corte IDH.

El primer antecedente directo de la Corte IDH habría surgido en un cuestionario que Uruguay presentó a las demás delegaciones, y que fue discutido en la Subcomisión A. El tercer punto de dicho cuestionario buscaba averiguar si la protección de los derechos del hombre “había de confiarse a la competencia interna de los respectivos regímenes constitucionales de cada país, o si había de crearse una competencia internacional de tipo jurisdiccional”.<sup>315</sup> La idea de crear un tribunal fue apoyada por Guatemala en los trabajos de la subcomisión.<sup>316</sup> Sin embargo, en esta misma subcomisión recibió críticas de los delegados de Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Ecuador, Estados Unidos, México, Panamá y República Dominicana.<sup>317</sup> Tal rechazo se basó en distintos motivos, tales como que el órgano que tomara decisiones estaría fallando sobre el régimen interno de los Estados (cuestión que podría afectar el principio de no intervención), y que las reclamaciones internacionales se multiplicarían.<sup>318</sup>

Posteriormente, ya en los trabajos de la Comisión Sexta, Uruguay volvió a poner sobre la mesa el establecimiento de un “poder jurisdiccional” que garantizara los derechos del hombre, los cuales debían ser reconocidos en el mismo “pacto de las naciones americanas”.<sup>319</sup> Al hacer esta recomendación, Uruguay enuncia de un modo muy elocuente por qué debiera poder recurrirse a una instancia jurisdiccional internacional.<sup>320</sup> El sistema propuesto para el establecimiento de esta instancia fue bastante distinto al que conocemos hoy en día. Uruguay partió de la base de que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ya tenía una misión de protección internacional de los derechos humanos, aunque fuera solo de carácter político y no judicial. Por ello, Uruguay consideró que faltaba instaurar un sistema judicial de protección de los derechos humanos al nivel de las Naciones Unidas.<sup>321</sup> Su propuesta buscaba que los Estados americanos le dieran una competencia especial a la Corte Internacional de Justicia, ésta funcionaría en una primera etapa como un “Tribunal de Calificación”, como una especie de filtro de admisibilidad en que se controlaría si los casos presentados cabían dentro de aquellos previstos en el convenio que le diera

---

<sup>315</sup> NCV, p. 613.

<sup>316</sup> *Ibidem*, p. 549 y 550. El trabajo de esta subcomisión puede verse en *Ibidem*, pp. 615-628.

<sup>317</sup> *Ibidem*, p. 550.

<sup>318</sup> *Ibidem*, p. 550.

<sup>319</sup> *Ibidem*, p. 545.

<sup>320</sup> *Ibidem*, pp. 546-548.

<sup>321</sup> *Ibidem*, pp. 547 y 548.

competencia.<sup>322</sup> Si ello era así, el asunto podría pasar a un “tribunal especial americano”,<sup>323</sup> que sería nada más que una “Sala Especial Americana en la Corte Internacional de Justicia”,<sup>324</sup> ésta fallaría solo en forma declarativa, aunque la Corte Internacional de Justicia podría fijar una indemnización pecuniaria.<sup>325</sup> Esta Corte no podría intervenir dentro del ámbito de la soberanía nacional para restituir el derecho agraviado.<sup>326</sup>

La propuesta original de Uruguay fue apoyada abiertamente por el delegado de Haití,<sup>327</sup> y recibió un guiño conciliador por parte de la delegación de Bolivia.<sup>328</sup> Honduras, por su parte, preguntó cómo podría acudir un individuo a la Corte Internacional de Justicia, puesto que su estatuto establece que solo los Estados pueden presentar demandas.<sup>329</sup> Frente a esto, Uruguay aclaró que el mismo proyecto proponía reformar el artículo respectivo del Estatuto de la Corte de La Haya.<sup>330</sup> Luego de esta aclaración, la delegación de Cuba propuso seguir un orden, contestando el cuestionario presentado por Uruguay, pero comenzando por su primer punto, es decir, la determinación de cuál sería la naturaleza jurídica de la DADDH. Una vez que en esa misma sesión se decidió que la DADDH no sería un instrumento vinculante, el presidente de la Comisión afirmó que “crear una competencia internacional de tipo jurisdiccional equivaldría a darle juridicidad a lo [...] que va a ser una simple declaración”.<sup>331</sup> En atención a la adopción de esta decisión, el delegado de Uruguay se resignó a que no se crearía la instancia jurisdiccional que había propuesto.<sup>332</sup>

En este estado de cosas, el delegado de Brasil señaló que la aprobación de una simple declaración no impedía que en el futuro se constituyera “una institución internacional para la garantía de los derechos del hombre”.<sup>333</sup> Por ello, presentó un proyecto de resolución para que fuera remitido al Comité Jurídico Interamericano el “Estudio del Estatuto de un tribunal intera-

---

<sup>322</sup> *Ibidem*, pp. 463, 547 y 548.

<sup>323</sup> *Ibidem*, 548.

<sup>324</sup> NCV, p. 463.

<sup>325</sup> NCV, p. 463.

<sup>326</sup> NCV, p. 548. Esta propuesta también se detalla en un discurso hecho por el representante de Uruguay al Plenario de la Conferencia. NCI, pp. 201 y 202.

<sup>327</sup> NCV, p. 552.

<sup>328</sup> *Ibidem*, p. 551.

<sup>329</sup> *Ibidem*, p. 551.

<sup>330</sup> *Ibidem*, p. 552.

<sup>331</sup> *Ibidem*, p. 556.

<sup>332</sup> *Ibidem*, p. 557.

<sup>333</sup> *Ibidem*, p. 557.

americano para la defensa de los derechos y deberes del hombre”.<sup>334</sup> El delegado de Uruguay apoyó la propuesta de Brasil.<sup>335</sup> Cuba también se mostró partidaria de la creación de un órgano jurídico encargado de la protección de los derechos del hombre.<sup>336</sup> Sin embargo, el presidente de la Comisión insistió en que, si la DADDH no tenía valor vinculante, mal podría haber un tribunal que juzgara sobre si la actuación de los Estados se ceñía a tales derechos.<sup>337</sup> El delegado de Chile trató de ordenar el debate, afirmando que la aprobación de la DADDH y la proposición de encomendar al Comité Jurídico Interamericano el estudio de la formación de un tribunal eran dos temas distintos.<sup>338</sup> Señaló que esta segunda propuesta contaría con el apoyo de todas las delegaciones, pues todos tenían “la intención y la seguridad de que ese tribunal [iba] a funcionar a la perfección”.<sup>339</sup>

Siguiendo con esta misma discusión, Colombia propuso crear un tribunal moral, que dictara resoluciones morales. Esta entidad podría ser un comité jurídico o el mismo Consejo Directivo de la Unión Panamericana, que debería hacer una investigación informativa cuando se violaran los derechos humanos en un Estado, sin que esta institución o los demás Estados intervinieran en los asuntos internos de otro, pues el tribunal moral haría una simple declaración moral.<sup>340</sup>

A los pocos días se volvió a estudiar la propuesta de Brasil, y Uruguay propuso modificarla.<sup>341</sup> También sugirió que este asunto fuera discutido no solo por el Comité Jurídico, sino que también por representantes de cada país.<sup>342</sup> Perú consideró que este asunto debía ser discutido por un grupo de trabajo,<sup>343</sup> y finalmente se postergó esta discusión algunos días, hasta que el 24 de abril la Comisión Sexta aprobó el Proyecto de Resolución sobre la Creación de una Corte Interamericana Destinada a Garantizar los Derechos del Hombre.<sup>344</sup> Lamentablemente, ese día no se contó con una transcripción taquigráfica, sino que solo con un resumen de la sesión, donde se hace referencia a ciertas aclaraciones solicitadas por algunos Estados sobre

---

<sup>334</sup> *Ibidem*, p. 557.

<sup>335</sup> *Ibidem*, p. 558.

<sup>336</sup> *Idem*.

<sup>337</sup> *Idem*.

<sup>338</sup> NCV, p. 559.

<sup>339</sup> *Idem*.

<sup>340</sup> *Ibidem*, pp. 559 y 560.

<sup>341</sup> *Ibidem*, pp. 568 y 569.

<sup>342</sup> *Idem*.

<sup>343</sup> *Ibidem*, pp. 569 y 570.

<sup>344</sup> *Ibidem*, pp. 596 y 597.

los alcances de esta resolución.<sup>345</sup> Fue Brasil quien procedió a hacer las clarificaciones debidas,<sup>346</sup> puesto que la resolución definitiva fue muy similar a la propuesta de dicho Estado.

La sesión plenaria del 30 de abril de 1948 aprobó esta resolución, la XXXI.<sup>347</sup> En ella se recomienda:

Que el Comité Jurídico Interamericano elabore un proyecto de estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre. Este proyecto, después de ser sometido al examen y a las observaciones de los Gobiernos de todos los Estados Americanos, deberá ser remitido a la Décima Conferencia Interamericana para que ésta lo estudie, si considera que ha llegado el momento para una decisión sobre la materia.<sup>348</sup>

Esta recomendación fue bastante innovadora para su época. Se debe tener presente que aún no existía ningún tribunal regional sobre derechos humanos, incluso más, no se había siquiera comenzado a trabajar en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en Europa, el tratado que crearía el primer tribunal regional de derechos humanos. En efecto, se afirma que las primeras propuestas de proteger a nivel europeo las garantías fundamentales, y de crear un tribunal al efecto, comenzaron recién en mayo de 1948, y se habrían basado en la idea de una cierta unidad europea,<sup>349</sup> sólo en 1949 el *European Movement* presentó su propuesta de convención europea de derechos humanos,<sup>350</sup> la que sería posteriormente trabajada por el Consejo de Europa.<sup>351</sup>

---

<sup>345</sup> *Ibidem*, p. 597.

<sup>346</sup> *Idem*.

<sup>347</sup> NCI, p. 236.

<sup>348</sup> NCVI, p. 253.

<sup>349</sup> Bates, E., "The Birth of the European Convention on Human Rights and the European Court of Human Rights", en Jonas Christoffersen, Mikael Rask Madsen (eds.) *The European Court of Human Rights between Law and Politics*, Oxford, Oxford University Press, 2011, pp. 17-19.

<sup>350</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>351</sup> *Ibidem*, pp. 22 y ss. Los trabajos preparatorios del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales pueden encontrarse en Council of Europe / Conseil de l'Europe, *Collected Edition of the «Travaux Préparatoires» of the European Convention on Human Rights / Recueil des Travaux Préparatoires de la Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Martinus Nijhoff, The Hague-Boston-London, 1975. Una versión digital se puede encontrar en [http://echr.coe.int/Documents/Library\\_TravPrep\\_Table\\_ENG.pdf](http://echr.coe.int/Documents/Library_TravPrep_Table_ENG.pdf) (fecha de última consulta el 6 de enero de 2016).

Es posible que el carácter precursor de la propuesta interamericana de estudiar la creación de una corte le haya jugado en contra, pues tal recomendación no fue seguida por el Comité Jurídico Interamericano. Más aún, el Comité habría afirmado que sería prematuro aceptar esta invitación efectuada por la Conferencia, pues implicaría la transformación de los sistemas jurídicos de los Estados de América, y aconsejó que primero se preparara un acuerdo vinculante en materia de derechos humanos.<sup>352</sup>

La demora en la puesta en práctica de esta recomendación no crea una solución de continuidad radical entre ella y el origen de la Corte IDH. No obstante ello, este origen remoto se discutió mucho antes de la convención que creó la Corte IDH. Por ello, si se quiere acceder a las discusiones de fondo sobre la creación de la Corte IDH, debe acudirse a los trabajos preparatorios de la CADH,<sup>353</sup> no a los del origen remoto que acabamos de tratar. Tales trabajos pueden complementarse con otros instrumentos, como las discusiones de los proyectos de convención presentados por algunos Estados.<sup>354</sup> Los anexos de este trabajo no contienen ningún antecedente de la CADH.

---

<sup>352</sup> Nikken, P., “La Declaración Universal y la Declaración Americana. la formación del moderno derecho internacional de los derechos humanos”, *cit.*, p. 82, y Goldman, R. K., “History and Action: The Inter-American Human Rights System and the Role of the Inter-American Commission on Human Rights”, *cit.*, p. 860.

<sup>353</sup> Véanse: Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos: Actas y Documentos*, OEA/Ser.K/XVI/1.2, San José, Costa Rica, 7-22 de Noviembre de 1969, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/15388.pdf> (fecha de última consulta el 6 de enero de 2017), y General Secretariat of the Organization of American States, *Anuario Interamericano de Derechos Humanos 1968 / Inter-American Yearbook on Human Rights 1968*, Secretariat of the Inter-American Commission on Human Rights, Washington, D. C., 1973.

<sup>354</sup> Por ejemplo, Universidad de la República (Uruguay), Facultad de Derecho, *Simpósio sobre el Proyecto de Convención de Derechos Humanos de Santiago de Chile*, Montevideo, Facultad de Derecho, 1959.